### CAS N° 3403-2010 LIMA

# Lima, veintiuno de enero de dos mil once

VI\$TOS: Con el acompañado, viene a conocimiento de esta Sala Subrema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Jesús María contra la sentencia de vista que confirma la apelada que declara infundada la demanda, debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido por la Ley 29364 que modifica entre otros los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil y, CONSIDERANDO.----PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la sentencia de primera instancia como la de vista conforme a lo previsto en el inciso 2 del citado numeral, ello debe quedar subsanado en la medida que los autos fueron elevados a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; iv) No adjunta tasa por interposición del recurso de casación, por tratarse de un gobierno local.------

**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara*, *precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

# CAS N° 3403-2010 LIMA

TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 dell'artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue favorable ------CUARTO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia previstos en Tos indisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil el recurrente invoca como causales a) Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y, artículo 50 inciso 6 del precitado ordenamiento procesal; b) Infracción normativa de los artículos 73 y 194 de la Constitución Política del Estado, artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 2, 3 y 5 de la Ordenanza doscientos noventa y seis-MML y artículo 2 de la Ordenanza ochocientos treinta y seis-MML; c) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil y artículo 586 del Código Procesal Civil.-----QUINTO.- Que, respecto a la primera causal sobre infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; alega que la sentencia de vista se encuentra indebidamente mayor fundamento otorga motivada. sin memorándum v constancia de fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve, contraviniendo expresamente lo determinado por la Corte Suprema mediante ejecutoria del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y cinco (expediente número doscientos treinta y nueve- noventa y cinco-Lima), con lo cual se afecta la garantía de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y lo normado en el artículo 4 del Texto Unico de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----SEXTO.- Que, sustentada así la causal invocada, se advierte que no cumple con el requisito contenido en el inciso 3 del artículo 388 del

## CAS N° 3403-2010 LIMA

Código Procesal Civil, pues si bien alega infracción normativa de los artículos anotados en el considerando precedente, no acredita su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, por cuanto la recurrente se limita a sostener que la Sala Superior ha otorgado indebidamente la condición de justo título a las documentales de fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve, contraviniendo con lo señalado en la ejecutoria suprema invocada; sin embargo en la sentencia de vista se precisa que la demanda pretende sustentar su posesión y propiedad sobre el predio materia de litis sobre las referidas instrumentales, lo que ha sido cuestionado por la recurrente en los diversos procesos judiciales seguidos entre las partes, siendo innecesario un proceso más lato para dilucidar los derechos invocados por la Municipalidad de Jesús María y por doña Violeta Amelia Luperdi Altamirano referidos al derecho de propiedad que se invoca; en consecuencia resulta impertinente lo sostenido por la recurrente por cuanto la sentencia de vista no otorga la condición de justo título a las documentales invocadas, sino concluye que la determinación de esa condición y de los derechos invocados de esa parte debe dilucidarse en otro proceso.-----SETIMO.- Que, en cuanto a la segunda causal invocada sobre infracción normativa de los artículos 73 y 194 de la Constitución Política del Estado, artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 2, 3 y 5 de la Ordenanza número doscientos noventa y seis-MML y artículo 2 de la Ordenanza número ochocientos treinta y seis -MML, alega que la Sala Superior declara infundada la demanda desconociendo que el predio materia de desalojo, de acuerdo a la información catastral de los Registros Públicos de Lima, constituye un jnmueble que forma parte de un rubro "calles y parque" de la Urbanización Bosque Bolivariano, Parque el Olivar, es decir un inmueble de dominio y uso público, con lo cual conforme a las normas citadas este inmueble debe ser administrado por la entidad

demandante..----

### CAS N° 3403-2010 LIMA

NOVENO.- Que, respecto a la tercera causal se alega infracción normativa del artículo 911 del Código Civil y artículo 586 del Código Procesal Civil, ya que la Sala Superior considera que para demandar el presente desalojo debe acreditarse la propiedad del inmueble, interpretación que restringe irrazonablemente la acción de aquel que demuestra tener derecho a la restitución del predio.------

DECIMO.- Que, sustentada así la causal se advierte que no cumple con el requisito 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien alega infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, artículo 586 del Código Procesal Civil, no se acredita la incidencia directa sobre la misma sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, por cuanto la recurrente sostiene que la sentencia de vista limita su legitimidad para demandar el desalojo por ocupación precaria del inmueble materia de litis, alegación que no tiene sustento por que la Sala Superior ha determinado que los derechos invocados por las partes, entre ellos el pretendido derecho de administración sobre los bienes de dominio público alegado por la recurrente, deben ser determinados en otro proceso, con lo cual en la sentencia de vista no existe pronunciamiento alguno sobre la limitación alegada por la recurrente, por lo que este extremo también deviene improcedente.------

#### CAS N° 3403-2010 LIMA

Por tales razones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Jesús María; DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Jesús María con Violeta Amelia Luperdi Altamirano sobre desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

Underell

SS

JRC/AAG

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALDIVIA CANO** 

**WALDE JAUREGUI** 

**VINATEA MEDINA** 

**CASTAÑEDA SERRANO** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Mante Flores Ostos

SECRETARIO Sela Civil Permanento CORTE SUPREMA

3 1 MAR. 28